

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de febrero dos mil veintitrés

Una vez revisado el escrito de subsanación se observa que no se atendió lo ordenado en el auto inadmisorio, de una parte se ordenó relacionar alguna medida cautelar *procedente y aportar* la respectiva caución para efectos del examen respectivo como lo exige el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., especialmente para obviar la conciliación como *requisito de procedibilidad*; si bien es cierto que se pide una medida cautelar “*procedente*”, no menos cierto es que al **no** haberse aportado la **caución** referida en el numeral 3 del auto inadmisorio, ahora es improcedente examinar el eventual decreto de la medida cautelar como lo dispone el numeral 2 de la norma bajo estudio, amén que tampoco se enervan los efectos del párrafo 1 *ibídem* ante la actual imposibilidad de examinar el decreto de la cautela por faltar la caución que otrora se ordenó prestar.

Así mismo, tampoco se aportó la conciliación como requisito de procedibilidad según se ordenó en el numeral 4 del auto inadmisorio y teniendo en cuenta ahora la imposibilidad de estudiar el decreto de las medidas cautelares por la situación advertida en el párrafo precedente, se torna ***inexcusable*** el referido requisito de procedibilidad, al efecto, el documento que obra en el archivo 18 folio 1 no cumple ninguna de las formalidades de la ley 640 artículos 1, 16 y 27 o si se quiere de la ley 2220 artículos 10 y 11, motivo por el cual tampoco enerva los efectos propios de la conciliación como requisito de procedibilidad y menos aun surte efectos jurídicos al amparo del artículo 590 párrafo 1 del C.G.P.

Consecuencialmente con lo anterior y como se cumplen los supuestos de hecho del artículo 90 numerales 1, 2 y 7 del C.G.P., pues no se reúnen los ***requisitos formales de la demanda*** para estudiar el decreto de la medida cautelar pedida porque no se acompañó la caución ordenada, y tampoco obra la necesaria conciliación prejudicial, aspectos todos referidos en el auto inadmisorio, deberá rechazarse la demanda.

En consecuencia, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda promovida por *Ruth Marina Jaimes Ruíz* contra *Carlos Martínez Ortiz*.

SEGUNDO: *Devuélvanse* los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c0d9b1425d2747e578ba841255d6cb1c7b3228ba6f7ba0b608eb9c0d7306fb**

Documento generado en 28/02/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>